

LA COMPETENCIA PENAL DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

Esther González Pillado

Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Vigo

Resumen: Como novedad de su articulado, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género crea los juzgados de violencia sobre la mujer, como órganos eminentemente instructores pero que también asumen competencias en materia civil. En lo que respecta a la competencia penal, la práctica de los tribunales muestra la existencia de interpretaciones diversas sobre el ámbito de actuación de estos órganos, en concreto, en qué casos estos órganos asumen la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares y el conocimiento y fallo de las faltas contra el patrimonio y contra la persona.

Palabras clave: Violencia de género, competencia penal, delitos, faltas, juzgado de violencia de género

Abstract: The creation of courts dealing specifically with violence on women is one of the novelties of the new legislation (LOMPIVG). This is mainly a court for investigation with regards to this penal competence,

Recibido: julio 2007. Aceptado: octubre 2007

jurisprudence shows the existence of diverse interpretations about the area in which these courts can act, especially in which cases these courts take charge of proceedings of crimes against rights and family duties and the judgement of offences against property and against persons.

Keywords: Violence on women, Penal competence, crimes, offences, court of violence on women

1. La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

1.1. Consideraciones previas

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, además de violar y menoscabar el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En la sociedad española, las agresiones contra las mujeres tienen una especial incidencia y constituyen uno de los mayores ataques contra libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamada en la Constitución Española. Precisamente, el texto constitucional establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción efectivas para hacer reales esos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

Por este motivo, en España en los últimos años se han producido grandes avances en la lucha contra este tipo de violencia, así la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de Extranjeros; la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal; o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Un paso más en esta lucha contra la violencia de género es la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La propia Exposición

de Motivos de la Ley nos dice que la violencia de género no es un problema que afecte sólo al ámbito privado, sino que, por el contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Se enfoca la violencia de género por esta Ley de modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación dentro del marco de prevención de la violencia. Así, la Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo con el objeto de alcanzar la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas. Se refuerza, por otro lado, en el ámbito de la publicidad una imagen que respeta la dignidad y la igualdad de las mujeres.

También establece la Ley medidas de apoyo a las víctimas de violencia a través del reconocimiento del derecho a la información, la asistencia jurídica gratuita y otros derechos de protección social y apoyo económico.

La Ley se refiere además al ámbito sanitario con una serie de medidas para optimizar la detección precoz de la violencia de género y la atención física y psicológica de las víctimas.

Todo ello se completa con la modificación de normas civiles, penales y procesales para la consecución de la protección integral de las víctimas.

Dentro de las reformas procesales, una de las más relevantes es la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer, en cuanto órganos eminentemente instructores de las agresiones que la ley considera incluidas en su ámbito de aplicación, aunque también actúen como órganos enjuiciadores de determinadas faltas e incluso con asunción de competencias civiles. El objeto de este trabajo se centra en el estudio de la competencia penal, tanto objetiva como territorial, de estos nuevos órganos, para lo que se considera necesario, con carácter previo, hacer una expo-

sición general y somera sobre el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOMPIVG).

1.2. Ámbito de aplicación de la Ley orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

El apartado primero del art. 1 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género nos dice que el objeto de la Ley es “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

La total comprensión del precepto transcrito nos obliga a concretar qué se entiende por violencia de género. Una vez determinado esto, podremos ya delimitar el concreto ámbito de aplicación de la Ley.

En principio, la violencia de género se refiere a los actos de violencia que se ejercen contra una persona por razón de su género (sexo). En este sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹ entiende en su art. 2 que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- “a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

¹ Resolución de la Asamblea General 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

Sin embargo, el art. 1.1 LOMPIVG limita el concepto de violencia de género a los actos violentos que se realizan en un contexto determinado, pues exige una relación de afectividad entre la víctima (mujer) y el agresor (hombre). Concretamente, se refiere la Ley en su art. 1 a “quienes sean o hayan sido sus cónyuges” y a “quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

De esta forma, parece que la violencia de género se circunscribe exclusivamente al ámbito de la familia, lo que obliga a hacer una distinción frente a la violencia familiar o doméstica que, como su nombre indica, se ejerce en el entorno familiar o doméstico.

En un primer momento, a la vista de la literalidad del art. 1.1 LOMPIVG, parece quedar claro que la violencia de género está limitada a los supuestos en que el autor siempre es un hombre que tiene o ha tenido una relación de afectividad con la víctima que es siempre una mujer; de no cumplirse estos requisitos, siendo la violencia ejercida en el entorno familiar, debería hablarse de violencia doméstica.

Sin embargo, si acudimos a la regulación de la Ley pronto vemos que los dos conceptos, violencia familiar y violencia de género, convergen en un espacio común, puesto que la Ley se refiere también a la violencia ejercida sobre menores e incapaces que tengan determinada relación con el agresor o la víctima (descendientes, menores que estén bajo su patria potestad, tutela, guarda...) lo que no se corresponde exactamente con el concepto de violencia de género.

De lo anterior se deriva que los actos de violencia que se ejercen por un hombre contra una mujer que es o ha sido su cónyuge o mantenía una relación afectiva asimilable al matrimonio, o contra los menores o incapaces que conviven con ellos, constituyen un supuesto de violencia doméstica que a su vez puede ser un acto de violencia de género.

Efectivamente, si atendemos a la estadística criminal, la mayoría de los delitos de violencia doméstica constituyen también casos de violencia de género². Sin embargo, no podemos olvidar que el objetivo primordial de la Ley es la protección de la mujer y la concepción de la violencia como un acto más de discriminación ejercida por el hombre y aquí es donde tiene sentido el concepto de violencia de género.

Ahora bien, la violencia de género no incluye todos los supuestos existentes de violencia doméstica, puesto que la Ley no se aplica a las agresiones físicas o psíquicas que puedan sufrir otras personas del sexo femenino que conviven con el agresor en ese entorno familiar, como pueden ser las ascendientes³.

En consecuencia, la definición legal de violencia de género alude a todo acto de violencia ejercida por un hombre ligado afectivamente a una mujer, contra ésta, y supone una manifestación

2 En concreto, según el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (apdo. 2.a) la violencia sobre la mujer ocupa un porcentaje del 91,1 % de los casos de la estadística judicial de los casos de violencia doméstica.

3 Como señala la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, “pese a su genérica denominación, la LOMPIVG ni abarca todas las manifestaciones de la violencia contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad (maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras), ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar (ascendientes, descendientes, colaterales, otras personas menores o incapaces)”, con la salvedad que veremos después al analizar la víctima de la violencia de género.

de la discriminación, la desigualdad o la relación de poder y dominación del hombre sobre la mujer; se incluye además cualquier otro acto de violencia dirigido contra los descendientes del autor del acto de violencia o de la mujer víctima del mismo o contra los menores e incapaces, siempre que convivan con el autor o estén sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de su esposa o conviviente, siendo imprescindible en estos supuestos que la agresión se dirija también contra la mujer, pues, si sólo se refiere a los primeros, se trataría de un acto de violencia doméstica y no de género.

2. Los juzgados de violencia sobre la mujer

2.1. La especialización judicial en violencia de género

La creación de los juzgados de violencia sobre la mujer es una de las novedades más importantes introducidas por la Ley Orgánica 1/2004. La propia Exposición de Motivos LOMPIVG se refiere a la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer como una de las medidas jurídicas adoptadas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de la violencia de género en las relaciones intrafamiliares. Se concreta además que la opción del legislador ha sido acudir a una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los jueces de instrucción, excluyéndose la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles.

Se crea así un órgano que, pese a ser esencialmente instructor, tiene una competencia mixta que abarca materias de dos órdenes jurisdiccionales distintos, el penal y el civil. De esta forma, los juzgados de violencia sobre la mujer asumirán la instrucción, y en su caso, el fallo de las causas penales en materia de violencia de género y el conocimiento de las causas civiles relacionadas, de tal forma que ambas cuestiones serán tramitadas conjuntamente ante la misma sede.

No es la primera vez que se atribuye a un órgano jurisdiccional perteneciente al orden penal el conocimiento de materias propias del civil, puesto que la Ley 27/2003, de 31 de julio, de Protección de la Víctimas de Violencia de Género introdujo el art. 544 *ter* LECrim, permite al Juez de Instrucción la adopción de la orden de protección con las consiguientes medidas civiles de carácter provisional.

Sin embargo, la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer va más allá de la atribución de competencias civiles provisionales a un juzgado de instrucción, puesto que en este caso se crea un nuevo tipo de órgano al lado de los juzgados de instrucción, que actuará siempre que la víctima sea una mujer y que asumirá, con carácter general y no coyuntural, competencias civiles, siempre que las causas estén relacionadas con infracciones penales integradas en el concepto de violencia de género que determina la Ley.

La creación de estos órganos ha estado rodeada de cierta polémica puesta de manifiesto ya con anterioridad a la aprobación de la Ley actual. Buena muestra de ello es el Informe del CGPJ al Anteproyecto de LOMPIVG que, pese a partir de una valoración positiva sobre la especialización de estos órganos⁴, sin embargo, critica su creación debido a que el criterio de especialización empleado no es el de una rama del ordenamiento o materia, sino que dentro del orden penal se crea una especialización que obedece a un objetivo político –luchar contra la violencia respecto de la mujer– tomando como base el sexo de la víctima y el ánimo o intención del agresor; además los juzgados de violencia sobre la mujer asumen competencias no sólo penales, sino también civiles en contra del art. 9 LOPJ que distribuye los asuntos entre los distintos órdenes jurisdiccionales, correspondiendo al orden

4 El propio CGPJ en su Acuerdo de 21 de marzo de 2001 sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica, abogaba por la existencia de juzgados especializados y la racionalización de las normas de reparto a fin de mejorar el rendimiento del sistema judicial frente al fenómeno del maltrato.

penal el conocimiento de las causas y juicios criminales, y al orden civil, las materias de derecho privado⁵. A la vista de todo lo anterior, concluye el CGPJ sugiriendo al Gobierno una mayor reflexión y reconsideración de la iniciativa que se presenta a su consideración, debido a los problemas que va a generar desde el punto de vista procesal y competencial⁶.

En sentido contrario, los partidarios de la especialización consideran positiva la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer con competencias tanto civiles como penales, en cuanto hace más eficaz la actuación judicial en el ámbito de la violencia de género al evitar la dispersión, permitiendo que se concentre en un solo órgano la resolución de los conflictos que se refieren a la víctima, relativos a este tipo de violencia⁷.

Al margen de esta polémica, y siendo conscientes de que la especialización judicial con la atribución de competencias civiles y penales a los juzgados de violencia sobre la mujer responde más bien a razones políticas que a criterios técnicos⁸, es obvio

-
- 5 Para el CGPJ esta situación lleva a “una especie de conmixción de jurisdicciones, que tiene como resultado una jurisdicción especial, la jurisdicción de violencia sobre la mujer, un híbrido que combina aspectos penales y civiles –y éstos de diversa índole– y sin que se pierda de vista las consecuencias jurídico laborales de sus decisiones”. Apdo. V.3 del Informe del CGPJ al Anteproyecto LOMPIVG.
 - 6 Apdo. V.3 del Informe del CGPJ al Anteproyecto LOMPIVG.
Algunos autores también han manifestado su desacuerdo ante la creación de estos órganos, entre otros, SENÉS MOTILLA, C., *La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, “La Ley”, núm. 6371, 2005, (www.laley.net).
 - 7 En este sentido, COMAS D’ARGEMIR, M., *Poder Judicial y violencia doméstica ¿qué hemos logrado?, ¿qué debemos lograr?*, en “La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado”, CDJ, II, 2005, pág. 44; MONTALBÁN HERTAS, I., *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género*, en “La violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado”, CDJ, II, 2005, págs. 311 y 312.
 - 8 En este sentido, PLANCHADELL GARGALLO, A., *La competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer*, en “La nueva Ley contra la Violencia de Género” (coords. Boix y Martínez García), Madrid, 2005, pág. 283; SENÉS

que el enjuiciamiento conjunto de todas las controversias civiles y penales de la víctima de violencia de género trae consigo considerables beneficios al permitir hacer un seguimiento completo de la problemática en la que se ve inmersa cada mujer víctima de violencia de género, así como la familia o personas que con ella conviven. En concreto, se evita la dispersión de denuncias de la misma mujer por hechos violentos cometidos por su pareja; se mejora la coordinación institucional entre los distintos agentes que trabajan en el ámbito de la violencia de género (jueces, fiscales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, servicios sanitarios, asistenciales y de atención a la víctima); y, por último, se fomenta la formación específica del juez en esta materia, así como de los restantes profesionales que intervienen en estas situaciones⁹.

Ahora bien, no se puede dejar de señalar que la creación de estos órganos con competencias tanto penales como civiles está generando más de un problema competencial y procesal con los Juzgados de primera instancia o, en su caso, de familia, en el ámbito civil y con los juzgados de instrucción en el ámbito penal.

La especialización también afecta a las Audiencias Provinciales, siendo imperativa respecto de las competencias penales, en cambio, respecto a las materias civiles se prevé por el art. 82.4 IV LOPJ como posible. De acuerdo con esto, el Consejo General del Poder Judicial ha acordado que en materia penal la especialización afectará al enjuiciamiento en primera instancia de los delitos instruidos por los juzgados de violencia sobre la mujer¹⁰ y al conocimiento de los recursos contra las resoluciones

MOTILLA, C., *La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer...*, op. cit.

9 Debe recordarse aquí que el propio CGPJ, por acuerdo del 1 de diciembre de 1999, adoptó la primera decisión de especialización en materia de malos tratos de los Juzgados de Alicante, Elche y Orihuela. Aunque en este caso la especialización se llevó a cabo a través del mecanismo del art. 98 LOPJ. Vid. sobre esta experiencia pionera, MAGRO SERVET, V., *Propuestas para una reforma legal integral en materia de violencia doméstica*, “La Ley”, núm. 5210, 2000, (www.laley.net).

10 Vid. AAP de Vizcaya, de 22 de noviembre de 2005 (JUR 2006/71139).

dictadas por esos mismos órganos y los Juzgados de lo Penal¹¹; en materia civil, la especialización se refiere al conocimiento de los recursos contra las resoluciones dictadas por los juzgados de violencia sobre la mujer, que corresponden a las secciones que tengan asignada la materia de familia¹².

2.2. Planta de los juzgados de violencia sobre la mujer

El art. 87 *bis* LOPJ prevé la existencia de un o más juzgados de violencia sobre la mujer en cada partido judicial, con sede en la capital de aquél y que extiendan su jurisdicción a todo su territorio, permitiéndose, excepcionalmente, que los juzgados de violencia sobre la mujer extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

Ahora bien, el párrafo tercero del precepto citado permite al Consejo General del Poder Judicial acordar, en las circunscripciones que estime conveniente y en función de la carga de trabajo existente, que el conocimiento de los asuntos de violencia de género corresponda a uno o más juzgados de primera instancia e instrucción o de instrucción, en su caso, determinándose que uno solo de estos órganos conozca de todos esos asuntos dentro del partido judicial, conociendo de forma exclusiva de esas materias o también de otras.

A la vista de la regulación de este precepto son dos las modalidades de juzgados de violencia sobre la mujer:

- a. juzgados de violencia sobre la mujer que tienen las competencias propias de estos órganos sin asumir ninguna otra.
- b. Órganos judiciales que asumen el conocimiento de todos los asuntos en materias propias de los juzgados de violencia sobre la mujer dentro del partido judicial,

11 Vid. AAAP de Álava, de 28 de noviembre de 2005 (JUR 2006/57561 y JUR 2006/57580).

12 Acuerdo del CGPJ de 25 de mayo de 2005.

pero que también conocen de otros asuntos penales (si son juzgados de instrucción) o penales y civiles (si son de primera instancia e instrucción).

2.3. Ámbito competencial

El ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer está regulado en los Capítulos I, II y III del título V de la LOMPIVG.

Dentro de su ámbito competencial debe diferenciarse entre las competencias propias del orden jurisdiccional penal y las relativas al orden jurisdiccional civil; las primeras están reguladas en el art. 87.ter.1 LOPJ y las segundas en los apdos. 2 y 3 de ese mismo precepto.

En el apartado siguiente se analiza la competencia penal de los juzgados de violencia de la mujer, dejando a un margen la de carácter civil, cuyo estudio trascendería el objeto propio de esta exposición.

3. Competencia penal objetiva

La competencia objetiva está regulada en el art. 87 ter.1 LOPJ; de la lectura del citado precepto se deriva que la misma está delimitada por dos criterios: de un lado, la condición de las personas que aparecen como sujeto activo y pasivo del delito o falta de que se trate; y, de otro, el catálogo de delitos y faltas cuyos títulos enumera, o la adopción de una orden de protección.

3.1. Competencia objetiva por razón de la persona

Como se ha apuntado, el ámbito competencial de los juzgados de violencia sobre la mujer viene determinado por un primer criterio referido a la condición del agresor y la víctima del delito, que ocuparán la posición pasiva y activa, respectivamente en el proceso penal que se inicie.

3.1.1. Agresor

No aclara el art. 87 *ter.1* LOPJ en ningún momento quién debe ser el autor del acto de violencia para que se ponga en marcha la especial protección que establece la misma. Sin embargo, el artículo 1.1 LOMPIVG parece darnos una respuesta a esta cuestión cuando, al determinar la finalidad de la Ley, nos dice que su objeto es atajar la violencia que “se ejerce sobre éstas (las mujeres) por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia”.

En consecuencia, el autor de la violencia sólo puede ser un varón, de tal forma que quedarán fuera de la especial protección de la Ley las agresiones en el caso de parejas del mismo sexo¹³ o de una mujer hacia su marido, pareja o ex pareja¹⁴. En estos casos, se trata de actos de violencia doméstica, que deberán ser instruidos por el órgano de instrucción competente y tramitados de acuerdo con las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por el contrario, si asumirá la competencia el Juzgado de violencia sobre la mujer y se aplicarán las medidas de protección de la LOMPIVG cuando se trate de parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer¹⁵.

3.1.2. Víctima de la violencia de género

El art. 87 *ter.1* LOPJ deja claro que la víctima de los actos de violencia debe ser una mujer debido a que, como ya se ha

13 Y ello pese a que en este tipo de parejas se podría reproducir en algunos casos relaciones de dominación similares a las que se intentan erradicar con esta Ley, asumiendo los roles masculino y femenino cada uno de sus miembros.

14 En este sentido, el AAP de Madrid, de 17 de noviembre de 2005 (JUR 2006/49100) considera incompetente al Juez de Violencia sobre la Mujer, al ser el denunciante el marido y denunciada la mujer.

15 Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio (apdo. III. A).

apuntado, se considera esa violencia como un acto de discriminación contra la misma¹⁶.

Ahora bien, el citado precepto exige además que exista una relación de afectividad determinada entre el autor del acto de violencia (necesariamente un hombre, como ya se ha expuesto) y la mujer, víctima del mismo. Concretamente, se exige:

- a. Que la mujer hubiese contraído matrimonio con el autor de delito, aunque el vínculo matrimonial se hubiese roto (caso de separación matrimonial, nulidad del matrimonio o divorcio) y con independencia del tiempo transcurrido desde la ruptura matrimonial.
- b. Que la mujer hubiese estado unida con el autor del delito por una relación de afectividad similar al matrimonio, aún en el caso de que no hubiese convivencia. Esto es, se incluyen aquí las parejas de hecho o la simple relación de noviazgo en que no existe convivencia^{17/18}. Tampoco en este caso, como en el del matrimonio, importa que se haya producido una ruptura de la relación entre la víctima y el autor del delito ni el tiempo transcurrido desde la misma.

16 Se incluiría aquí, como se acordó en el Seminario de Formación Organizado por el Consejo General del Poder Judicial para Magistrados pertenecientes a Secciones especializadas en Violencia de Género (celebrado en Madrid los días 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2005), a los transexuales, una vez inscrito en el Registro el cambio de sexo de hombre a mujer (Criterio nº 2 de los adoptados en materia de Derecho Procesal Penal y Orgánica en Violencia de Género).

17 Aunque aquí se exige una cierta vocación de estabilidad o permanencia en la relación sentimental, quedando excluidas las relaciones de mera amistad o los encuentros coyunturales o esporádicos.

18 No siempre será fácil determinar en esta fase inicial del procedimiento la existencia de esa relación de afectividad que tendrá relevancia para fijar el órgano objetivamente competente; por ello, como señala el AAP de Cantabria, de 2 de enero de 2006 (JUR 2006/46542), a efectos de atribuir el asunto al Juez de Violencia sobre la Mujer, la relación afectiva entre la víctima y el imputado será valorada provisionalmente al inicio del proceso y siempre que ésta no parezca infundada.

Aunque el objetivo de la LOMPIVG es la protección de la mujer, las medidas de protección que en ella se contemplan también se aplicarán a otras personas (descendientes, menores e incapaces, según se expone a continuación), pero siempre que la violencia se ejerza al mismo tiempo contra la mujer.

De esta forma, también serán considerados víctimas, a efectos de delimitar la competencia objetiva de los juzgados de violencia sobre la mujer, los descendientes del autor del acto de violencia o de la mujer víctima del mismo. Esto incluye a los hijos y nietos de ambos pero no a los ascendientes. Tampoco se pueden incluir como víctimas los hijos de la actual pareja de la mujer, después de que ésta haya resuelto su vínculo matrimonial o su análoga relación de afectividad, con o sin convivencia, con el autor del hecho delictivo.

Por último, también pueden ser víctimas los menores e incapaces, siempre que convivan con el autor o estén sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de su esposa o conviviente.

No determina la Ley si es necesaria la convivencia de los descendientes, menores e incapaces y el agresor aunque, del tenor literal del art. 87 *ter* LOPJ podría derivarse que la misma es necesaria puesto que, mientras que para la mujer se excluye expresamente este requisito, en cambio no se dice nada en relación a los restantes sujetos, lo que se debe interpretar en el sentido de exigir su concurrencia^{19/20}.

-
- 19 Así se acordó también en el Seminario de Formación Organizado por el Consejo General del Poder Judicial para Magistrados pertenecientes a Secciones especializadas en Violencia de Género..., op. cit., criterio nº 1 adoptado en materia de Derecho Procesal Penal y Orgánica en Violencia de Género.
- 20 Cuestión distinta es la valoración que merece esta exigencia en cuanto que la práctica demuestra que son muchos los supuestos en los que el agresor, separado de su pareja, acude al que era domicilio conyugal con el objeto de agredir a su ex mujer (o ex pareja) y a los hijos comunes que conviven con ella, al haber asumido su custodia después de la separación. En este sentido, en la *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (elaborada por

En cualquiera de los casos anteriores, si el delito se ejerce contra los descendientes, los menores o los incapaces, para que el juzgado de violencia sobre la mujer asuma la competencia, es necesario que también exista un acto de violencia contra la mujer pues, de no ser así, el delito será instruido por el juez de instrucción²¹.

A la hora de considerar si al delito o falta cometido contra los descendientes, menores o incapaces entra en el ámbito competencial del juzgado de violencia sobre la mujer, surgen dudas interpretativas de la expresión legal utilizada en el art. 87 *ter*.1 LOPJ, puesto que la dicción “también se haya producido un acto de violencia de género” puede llevar a pensar que se exige en todo caso unidad de acto entre el delito cometido contra la mujer y el cometido frente a esos otros sujetos, esto es, que en la misma secuencia temporal se produzcan las dos agresiones.

Frente a esta exégesis tan restrictiva, podría mantenerse otra más adecuada al espíritu protector de la LOMPIVG, dejando siempre al margen el supuesto en que el delito contra el menor, descendiente o incapaz se cometa con anterioridad a la agresión contra la mujer, puesto que en este caso el asunto sería competencia del Juzgado de Instrucción de acuerdo con las normas generales de la Ley procesal penal y el Código Penal.

Ahora bien, una interpretación más amplia del art. 87 *ter*.1 LOPJ supondría no exigir esa coincidencia en el tiempo de los

el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (www.poderjudicial.es), págs. 58 y 59) se concluye que no es necesaria la convivencia si se trata de menores o incapaces sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, requiriéndose, en cambio para los restantes sujetos.

- 21 En este sentido, el AAP de Barcelona, de 19 de octubre de 2005 (JUR 2006/43413) niega la competencia al juzgado de violencia sobre la mujer en un supuesto de lesiones constitutivas de un delito del art. 153.1 CP cometidas por un padre a su hijo. Igualmente, AAP de Barcelona, de 24 de noviembre de 2005 (JUR 2006/57667); AAP de Ciudad Real, de 29 de noviembre de 2005 (JUR 2006/8845); AAP de Barcelona, de 14 de diciembre de 2005 (JUR 2006/86017).

actos de violencia contra la mujer y los otros sujetos mencionados en el citado precepto; esta falta de unidad de acto puede, a su vez, ser entendida de dos formas distintas:

De un lado, se podría exigir una unidad de acto procedimental, de tal manera que sería necesaria la comisión de un delito de violencia de género contra la mujer y antes de que se haya dictado el auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado o el auto de conclusión del sumario se haya cometido uno de los delitos del art. 87 *ter*. 1 LOPJ contra el menor, descendiente o incapaz²².

De otro lado, se podría entender que estaríamos ante un acto de violencia de género competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer siempre que haya existido algún precedente de acto violento de género sobre la mujer sin que se requiera ninguna limitación temporal²³.

Quizás, de las dos opciones anteriormente expuestas, la más adecuada, teniendo en cuenta la previsión general del art. 1 LOMPIVG, sea la segunda, puesto que de esta forma se garantizará una mayor efectividad de la protección para la propia mujer.

No será competencia del juzgado de violencia sobre la mujer la instrucción de los delitos cuyas víctimas sean otras personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, como pueden ser los ascendientes. Por tanto, en el caso de agresiones a los mismos, la competencia la asumirá el juez instructor que corresponda.

22 Criterio nº 5 adoptado en relación a determinadas cuestiones de competencia que se han suscitado en diferentes órganos judiciales y criterios adoptados en la reunión de Magistrados, en el Seminario de Formación Organizado por el Consejo General del Poder Judicial para Magistrados pertenecientes a Secciones especializadas en Violencia de Género..., op. cit.

23 *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, op. cit., pág. 59. En el mismo sentido, DELGADO MARTÍN, J., *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, "La Ley", núm. 6279, 2005, (www.laley.net).

3.2. Competencia objetiva por razón de la materia

3.2.1. Tipo de agresión

El artículo 1.3 LOMPIVG señala que “La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”.

Esta disposición general se complementa con los artículos 87 *ter. I* LOPJ y 14 LECrim, que establecen las competencias del nuevo Juzgado de violencia sobre la mujer en el siguiente sentido: los juzgados de violencia sobre la mujer se encargarán de “la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.... Y de los delitos contra los derechos y deberes familiares...; y del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal”.

El legislador no enumera tipos delictivos concretos sino que alude a los títulos del Código Penal que protegen bienes jurídicos de carácter personal y que pueden resultar de aplicación en el tratamiento judicial de la violencia de género. No obstante, como veremos seguidamente, no todos los tipos delictivos incluidos en la competencia corresponderá al juzgado de instrucción.

A. Delitos incluidos

La violencia de género se integra por los delitos comprendidos en los Títulos I (“Del Homicidio y sus formas”), II (“Del aborto”), III (“De las lesiones”), IV (“De las lesiones al feto”), VI (“Delitos contra la libertad”), VII (“De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”) VIII (“De los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”) del Libro II del Código Penal,

los “delitos contra los derechos y deberes familiares” (Capítulo III, del Título XII, del Libro II del Código Penal) y además “por cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”.

Ahora bien, como acertadamente pone de manifiesto la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, no todas las figuras delictivas que se incluyen en los títulos citados integran el concepto de violencia de género²⁴. En concreto, quedan al margen de la Ley los delitos que carecen de relación con el objeto concreto de la misma, como pueden ser, entre otros, los delitos imprudentes (arts. 142, 146, 152 y 158 CP), el aborto causado por la propia mujer (art. 154.2 CP) o las amenazas a grupos de población (art. 170 CP), por citar algunos.

Cierra la enumeración legal el legislador con una cláusula residual que tiene como objetivo incluir en el ámbito de la Ley todo acto de violencia de género existente. Así se alude a los actos causados con violencia, entendida como acto de fuerza o de agresión física sobre la misma persona o sobre un tercero con el objeto de coaccionarlo; y también a los causados por intimidación, entendiéndose por tal, de acuerdo con el Tribunal Supremo, el hecho de causar temor, implicando el empleo de medios coercitivos no físicos, sino psíquicos, capaces de provocar anulación de los resortes defensivos de la víctima, perturbando seria y acentuadamente sus facultades volitivas²⁵.

De acuerdo con lo anterior, se podrán incluir en el ámbito propio de la violencia de género: el allanamiento de morada con violencia o intimidación (art. 202.2 CP), el robo violento o con intimidación (art. 242 CP), la extorsión (art. 243 CP), la realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP) o los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP), entre otros, siempre que estén relacionados con el objeto de la LOMPIVG.

24 Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio (apdo. VI.A.1.a).

25 Entre otras, SSTS de 3 de octubre de 2002 (RJ 2002/9356) y 15 de octubre de 2004 (RJ 2004/7688).

B. Faltas incluidas

La violencia de género se integra por las faltas incluidas en los Títulos I (“Faltas contra las personas”) y II (“Faltas contra el patrimonio”) del Libro III del Código Penal (art. 87 *ter.1* LOPJ).

Al igual que ocurre con los delitos, tampoco todas las faltas enumeradas en el art. 87 *ter.1* LOPJ integran el concepto de violencia de género, ni deben ser, por tanto, de la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer.

En lo que respecta a las faltas contra las personas, actualmente, tras las últimas reformas operadas en el Código Penal²⁶, las únicas infracciones penales susceptibles de comisión contra una mujer que esté o haya estado ligada al autor del delito por una relación de afectividad, aun sin convivencia, que subsisten como falta son la vejación injusta y la injuria leve (art. 620 CP) y, si se cometen en el ámbito propio de la violencia de género, el incumplimiento de obligaciones familiares (art. 618.2 CP), la dejación de los deberes de asistencia (art. 619 CP) y la infracción del régimen de custodia (art. 622 CP).

En cuanto a las faltas contra el patrimonio, se podrán incluir en el ámbito competencial del Juzgado de violencia sobre la mujer la falta de daños (art. 625 CP) o el hurto, la utilización ilegítima de vehículo de motor, la estafa o la apropiación indebida, pero es casi imposible relacionar la violencia de género con las faltas de la alteración de términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, siempre que la utilidad reportada no sea superior a 400 euros (art. 624 CP), la distracción de aguas de uso público o privado de su curso o de su embalse natural o artificial, siempre que la utilidad reportada no supere los 400 euros (art. 624 CP)²⁷.

26 En concreto, las operadas por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de Extranjeros y la propia LO 1/2004.

27 Vid., en relación a las faltas contra las personas y contra el patrimonio, la nota 536.

C. CONEXIÓN

Además de los delitos y faltas enumerados en los títulos anteriormente enumerados, los juzgados de violencia sobre la mujer también conocerán por conexión de los delitos y faltas cometidos como medio para cometer alguno de los delitos o faltas que sean de su competencia o para facilitar su ejecución, así como los cometidos para procurar la impunidad de los delitos o faltas de los que el mismo deba conocer (art. 17 *bis*, en relación con el art. 17.3 y 4 LECrim)²⁸.

D. ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Por último, los juzgados de violencia sobre la mujer también conocerán de la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

3.3. Conclusión sobre la competencia objetiva de los juzgados de violencia sobre la mujer. Estudio jurisprudencial

A la vista de lo señalado en los apartados anteriores, del art. 87 *ter*.1 LOPJ parece derivarse que, para la asunción de competencia por parte del juez de violencia sobre la mujer, se exige la concurrencia de dos requisitos acumulativos: de un lado, un requisito subjetivo, esto es que el autor del delito o falta sea un hombre y que la víctima sea una mujer con la que tiene o ha tenido una relación estable de afectividad o un descendientes del autor del acto de violencia o de la mujer víctima del mismo, o un menor e incapaz, que convivan con el autor o estén sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de

28 Sobre la aplicación de los criterios de conexión en materia de violencia de género, vid., AAP de Guipúzcoa, de 26 de agosto de 2005 (JUR 2006/4325); AAP de Vizcaya, de 11 de noviembre de 2005 (JUR 2006/80549); y AAP de Barcelona, de 19 de enero de 2006 (JUR 2006/73805).

su esposa o conviviente, siempre que en estos últimos supuestos también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer; de otro lado, un requisito objetivo, que se concreta en la presunta comisión de un delito de los enumerados en los apartados a), b) o una falta del apartado d) del citado precepto, o la adopción de una orden de protección.

Sin embargo, la aparente sencillez del precepto no es tal puesto que, dejando a salvo el supuesto de la adopción de una orden de protección que no plantea duda alguna, la práctica jurisprudencial ha puesto de manifiesto que la delimitación de la competencia de este órgano no es tarea fácil.

Las dudas surgen al poner en relación el apartado a) del art. 87 ter.1 LOPJ con los apartados b) y d) de ese mismo precepto, en cuanto la redacción empleada en los mismo difiere sensiblemente. A saber, para delimitar la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer el apartado a) después de enumerar los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, exige que el delito se hubiese cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o que se trate de delitos cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer. En cambio, los apartados b) y d) se refieren, respectivamente a delitos contra los derechos y deberes familiares y as faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal y requieren además que “la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a)”.

Las dudas exegéticas surgen, precisamente, de la utilización, en los apartados b) y d), de la expresión “como tales” para

referirse a las víctimas, que podría considerarse como superflua, y a la omisión de toda referencia a la comisión de un acto de violencia de género en esos mismos apartados, que sí se incluye en el apartado a).

A la vista de lo anterior, la jurisprudencia ha realizado tres interpretaciones diferentes sobre el verdadero alcance del apartado b) del art. 87 *ter*.1 LOPJ a efectos de la determinación de la competencia objetiva del juez de violencia sobre la mujer. En concreto, la totalidad de las sentencias dictadas resuelven cuestiones de competencia entre un juzgado de instrucción y otro de violencia sobre la mujer para la asunción de la instrucción de un delito contra los derechos y deberes familiares cometido por un hombre contra una mujer con la que tiene o ha tenido una relación estable de afectividad o contra sus hijos. Aunque, como se verá después, esta misma doctrina jurisprudencial se puede aplicar a las faltas enumeradas en el apartado d) del art. 87 *ter*.2 LOPJ.

Es muy ilustrativo a este respecto el AAP de Sevilla, de 20 de enero de 2006²⁹, en cuanto hace una exposición de las tres interpretaciones existentes. A saber:

La primera tesis considera que, dado que en el apartado b), del art. 87 *ter*.1 LOPJ no se contiene la cláusula final incluida en el apartado a) que exige que cuando el delito se cometa contra descendientes, menores o incapaces “también se haya producido un acto de violencia de género”, los juzgados de violencia sobre la mujer son competentes para instruir delitos contra los derechos y deberes familiares, con independencia de que el sujeto pasivo del delito sea la mujer con la que tiene o ha tenido una relación

29 El AAP de Sevilla, de 20 de enero de 2006 (JUR 2006/172727) resuelve una cuestión de competencia negativa entre el juzgado de instrucción nº 7 y el juzgado de violencia sobre la mujer, ambos de Sevilla, en relación a la instrucción de una denuncia en la que se imputa por la madre denunciante a su ex pareja el impago de pensión en concepto de alimentos a favor del hijo menor común.

30 En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Granada en A de, 15 de febrero de 2006 (JUR 2006/216903) cuando señala que “...piensa

estable de afectividad asimilable al matrimonio o un descendiente, menor o incapaz, sin que sea necesaria la concurrencia adicional de un acto de violencia sobre la mujer^{30/31}.

La segunda interpretación entiende que la atribución de competencia a los juzgados de violencia sobre la mujer de los delitos contra los derechos y deberes familiares que sean cometidos por un hombre contra una mujer o contra alguno de las posibles

este Tribunal que la inclusión por el legislador de estos delitos no violentos (impago de pensiones) entre lo que determinan la competencia instructora del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en apartado distinto y separado de los violentos en sentido estricto recogidos en la letra a), ha sido cuidadosa y deliberadamente meditada por obedecer al espíritu de la propia norma y al amplio concepto que de la violencia sobre la mujer proporciona su art. 1 cuando define el objeto tutelar de la propia Ley, entendiendo como tal violencia la que se ejerce sobre las mujeres por los hombres que sean o hayan sido sus cónyuges o parejas “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Y sólo bajo esa perspectiva se debe entender el afán del legislador por otorgar protección especial a las mujeres víctimas de un delito de impago de pensiones atribuyendo la competencia al juzgado específicamente creado con dicho objeto, por ser tal conducta omisiva, el impago de pensiones, una manifestación más del abuso del poder económico del hombre sobre la mujer a la cual se le haya reconocido, por su relación sentimental pasada, el derecho a percibir con cargo al mismo una pensión dineraria, sea de alimentos o por el desequilibrio económico que la ruptura le produce.

- 31 El AAP de Barcelona, de 30 de noviembre de 2005 (JUR 2006/11), pese a su posterior rechazo de esta tesis, da dos argumentaciones de peso a favor de esta interpretación; en primer lugar, entiende que la no existencia en el apartado b) de la cláusula de salvaguarda del apartado a) “siempre que se haya producido además un acto de violencia de género” se sustenta “en la naturaleza de los delitos contra los derechos y deberes familiares (arts. 223 a 233 CP) que casa malamente con los delitos que expresamente se definen en el apartado a) del art. 87 *ter*.1 LOPJ (homicidio, aborto, lesiones...) ya que resultaría difícilmente concebible que un delito de agresión sexual, de homicidio o de aborto, por ejemplo, vaya acompañado de un delito de impago de pensiones o sustracción de menores”. En segundo lugar, esta interpretación también coherencia con una interpretación teleológica de la norma en cuanto de la exposición de Motivos LOMPIVG se infiere que “la competencia que se atribuye a los juzgados de violencia sobre la mujer lo es no por la entidad o gravedad de los delitos, sino por ser cometidos contra la esposa o persona ligada al agresor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o

víctimas del apartado a) del art. 87 *ter.*1 LOPJ requiere, por razones conceptuales, sistemáticas y teleológicas, necesariamente que además vaya acompañados de un acto de violencia sobre la mujer, aunque no explicita esta exigencia en el precepto comentado.

La tercera y última exégesis, que se puede denominar ecléctica, entiende que en los delitos contra los derechos y deberes familiares la atribución de la competencia instructora a los juzgados de violencia sobre la mujer o a los juzgados de instrucción varía en función de cuál sea el sujeto pasivo del delito; de esta forma, cuando éste sea la esposa o pareja estable o ex pareja, la competencia corresponderá en todo caso al primero, pero cuando lo sea un descendiente menor o incapaz la competencia la asumirá el juzgado de instrucción, salvo que vaya acompañado de un acto de violencia de género³².

De estas tres tesis alternativas, la mayoría de la jurisprudencia existente se inclina por la segunda³³, rechazando las otras

quien haya ostentado tal condición, por quien sea o haya sido el compañero sentimental, evidenciando de este modo la prepotencia de quien sea (o haya sido) el más fuerte en la relación sobre el más débil, la mujer, a quien pretende proteger a través de todas las medidas contenidas en la Ley 1/2004, de 28 de diciembre. De esta manera cualquier tipo de violencia, incluso la coacción económica y moral ejercida indirectamente sobre la mujer a través de los hijos (así, no pagar la pensión alimenticia, no cumplir con los deberes de asistencia o al sustracción del menor) sería tratada por los específicos órganos llamados a conocer de la violencia de género”.

- 32 Debe tenerse en cuenta que algunos de los delitos incluidos en el Capítulo del Código Penal rubricado “Delitos contra los derechos y deberes familiares” sólo pueden tener como sujetos pasivos a los menores o incapaces (entre otros, el exhibicionismo (art. 185 CP), delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (arts. 187, 188.3 y 189 CP)), de tal forma que deberán ir acompañados por actos de violencia de género sobre la mujer para que se incluyan en el ámbito de competencia del Juzgado de violencia sobre la mujer.
- 33 En este sentido, AAP de Barcelona, de 31 de octubre de 2005 (JUR 2006/58774); AAP de Barcelona de 16 de noviembre de 2005 (JUR 2006/57150); AAP de Barcelona de 21 de noviembre de 2005 (JUR 2006/57901); AAP de Barcelona de 31 de octubre de 2005 (JUR 2006/58774); AAP de Barcelona de 24 de noviembre de 2005 (JUR 2006/57734); AAP de Barcelona de 28 de noviembre de

dos de una forma más o menos rotunda. Las argumentaciones que llevan a la admisión de esta tesis son de diverso carácter y calado y pueden agruparse de la siguiente forma:

En primer término, un argumento de carácter gramatical que implica que para darle sentido a la expresión “como tales” del apartado b) del art. 87 *ter.1* LOPJ no basta con considerar que el sujeto pasivo del delito o falta de que se trate sea una de las personas enumeradas en el apartado a) del mismo precepto, sino que sea alguna de las señaladas en éste como “tales”, esto es, víctima de un acto de violencia de género³⁴. De no ser así, habría bastado con el tanto en apartado b) como el d) hubieran utilizado una dicción mucho más sencilla, como por ejemplo, “alguna de las personas mencionadas en la letra anterior”

En segundo lugar, utilizando una argumentación sistemática, es obvio que el establecimiento de distintos apartados para la determinación de la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer sólo puede significar una intención clara de establecer diferencias en relación a las distintas infracciones a las que se refiere en cada uno de ellos. Siendo esto así, en el caso de delitos contra los derechos y deberes familiares, la interpretación más lógica llevaría a entender estas infracciones deberían ir acompañadas de un acto de violencia del apartado a) para que el juez de violencia sobre la mujer asumiera la instrucción.

En tercer y último lugar, desde un punto de vista teleológico, no se debe olvidar que la razón de la creación de los juzgados de violencia sobre la mujer es, como señala la Exposición de Motivos de la LOMPIVG, la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los “actos de violencia sobre la mujer”. A este respecto, la propia LOMPIVG nos dice en su art. 1.3 que “la

34 Como expone el AAP de Barcelona, de 30 de noviembre de 2005 (JUR 2006/11) “el término víctima, reforzado por la expresión “como tales” constituye aquí un elemento normativo y no un elemento descriptivo por lo que sólo puede ser interpretado como la persona que ostentare la condición de víctima a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del citado artículo”.

violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”. De acuerdo con lo anterior, no parece acertado, extender la competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer a delitos (contra los derechos y deberes familiares) que no encajan en el concepto de violencia de género que la propia ley delimita³⁵.

La conclusión a que conducen los argumentos expuestos es que los juzgados de violencia sobre la mujer asumirán la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares, cometidos contra alguna de las personas del apartado a) siempre que, en todo caso, vaya acompañado de la comisión de acto de violencia de género de acuerdo con la definición legal, esto es, uno de los enumerados en el apartado a).

Asentado lo anterior, cabe ahora preguntarse, a la vista de la redacción del apartado d) del art. 87 *ter.1* LOPJ en qué casos el juzgado de violencia sobre la mujer tiene competencia para el enjuiciamiento de faltas contra el patrimonio o contra la persona. La lectura del citado apartado nos lleva de forma inmediata a pensar en una solución similar a la ya expuesta para los delitos contra los derechos y deberes familiares, puesto que la redacción en ambos casos es idéntica. Así, la atribución del conocimiento

35 Especialmente claro a este respecto es el AAP de Sevilla, de 20 de enero de 2006 (JUR 2006/172727) cuando señala que “si la Ley crea los juzgados de violencia sobre la mujer precisamente para dar mejor tutela judicial a las mujeres víctimas de violencia de género, y si en el concepto legal de tal violencia, y en el entendimiento internacionalmente aceptado de tal expresión, no se incluye el mero incumplimiento de deberes familiares no cualificado por circunstancias que lo conviertan en manifestación de violencia física o psíquica, la competencia instructoria de los juzgados de violencia sobre la mujer en relación con tal género de delitos ha de entenderse como adicional y accesoria y ha de rechazarse como incorrecta cualquier interpretación que, no siendo forzoso, conduzca a convertir los delitos contra los derechos y deberes familiares en materia propia y autónoma de órganos judiciales creados con otra finalidad”.

y fallo de las faltas al juez de violencia sobre la mujer requiere que “la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de apartado”.

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que para que el juez de violencia sobre la mujer asuma el conocimiento y fallo de las faltas contra el patrimonio o contra la persona se requiere que sean cometidas contra una mujer o cualquiera de las personas enumeradas en el apartado a) del art. 87 *ter*.1 LOPJ y, a mayores, que se haya cometido un acto de violencia de género en sentido estricto.

4. Competencia territorial de los juzgados de vilencia sobre la mujer

Otra de las novedades importantes de la LOMPIVG es la introducción de un nuevo fuero para la determinación de la competencia territorial, puesto que, frente al general *forum delicti commissi*, se acude ahora al del lugar del domicilio de la víctima (art. 15 *bis* LECrim)³⁶. Con este nuevo criterio competencial pretende el legislador dar una mayor protección a la víctima de violencia de género, facilitándole el acceso a la tutela prevista en la Ley mediante el acercamiento al órgano competente³⁷.

Sin embargo, el art. 15 *bis* LECrim introduce dos excepciones al fuero del domicilio de la víctima, manteniendo el criterio general del lugar de comisión del hecho delictivo: de un lado, la adopción de la orden de protección; y, de otro, las medidas urgentes del art. 13 LECrim.

Ahora bien, la aplicación de este nuevo criterio competencial puede plantear problemas derivados de la dificultad de la

36 Introducido por el art. 59 LOMPIVG.

37 Gráficamente, en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio (apdo. VI.A.5), se apunta que “con tal medida se pretende acercar la Administración de Justicia a las necesidades de la víctima en lugar de invitar a la víctima a acercarse a la Administración de Justicia”.

determinación del domicilio de la víctima o de los cambios de domicilio de la misma, lo que puede generar una gran inseguridad a la hora de fijar el órgano competente.

La determinación del domicilio de la víctima nos obliga a acudir al art. 40 CC, que establece que el domicilio de las personas será el lugar de residencia habitual. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la habitualidad no será siempre el elemento esencial para determinar el domicilio, sobre todo en aquellos supuestos en que la mujer haya cambiado de domicilio recientemente con motivo de la separación o buscando su protección en situaciones de maltrato continuado. Además, también puede ocurrir que el lugar del domicilio no esté claramente definido debido a la existencia de varios lugares distintos de residencia en los que la víctima desarrolla su vida. En este caso, se debería optar por el lugar en que la víctima tenga un mayor arraigo y, en caso de duda, por el que coincida con el lugar en que se cometieron los actos de violencia³⁸. Habrá de estarse, en todo caso, al domicilio real de la víctima y no al administrativo³⁹.

Ante los cambios sucesivos de domicilio de la víctima, resulta problemático el momento que debe tenerse en cuenta para determinarlo, pudiendo optarse entre aquél en que se producen los hechos o el de la denuncia de los mismos. En principio, por razones prácticas, se debería partir del domicilio de la víctima en el momento en que denuncia el acto violento, puesto que precisamente se ve obligada a cambiar el mismo a consecuencia de la conducta violenta a la que estuvo sometida. Sin embargo, no se puede olvidar que el domicilio de la víctima es el fuero determinante de la competencia en el ámbito de la violencia de

38 Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio (apdo. VI.A.5).

39 Criterio nº 2 de los adoptados en materia de Derecho Procesal Penal y Orgánica en Violencia de Género, por el Seminario de Formación Organizado por el Consejo General del Poder Judicial para Magistrados pertenecientes a Secciones especializadas en Violencia de Género..., op. cit.

género de acuerdo con el art. 15 *bis* LECrim y que el derecho al juez legal predeterminado por la ley obliga, con carácter previo al inicio del proceso, a conocer cuál va a ser el órgano que va a conocer del mismo y, si este criterio depende del lugar en que viva la víctima en el momento de la denuncia, estaríamos dejando en manos de ésta la elección del juez territorialmente competente. Por tanto, habrá de estarse al domicilio de la víctima en el momento de comisión de los actos violentos⁴⁰.

Una vez fijada la competencia de acuerdo con el fuero del domicilio de la víctima, cualquier cambio del mismo resultará irrelevante a efectos procesales, puesto que la *perpetuatio iurisdictionis* impone que la situación existente al inicio del proceso, determinante de la competencia, se considere invariable a estos efectos, siendo irrelevante cualquier cambio que se produzca posteriormente; de no ser así, supondría una vulneración de la seguridad jurídica y del derecho al juez legal predeterminado por la ley.

Otro supuesto que se puede plantear es que la víctima tenga su domicilio fuera de España, habiendo ocurrido los hechos dentro del territorio nacional, lo que trae consigo la atribución de competencia a los órganos españoles. En este caso, de acuerdo con el art. 15 *bis* LECrim, se deberá atender al lugar en que la víctima tenía su domicilio accidental (como suele ser el caso frecuente

40 Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio (apdo. VI.A.5).

Así se ha acordado también por el Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 sobre Cuestiones de competencia negativa en relación con el art. 15 *bis* de la LECrim incorporado por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: ATS de 3 de marzo de 2006 (JUR 2006/103649); ATS de 6 de marzo de 2006 (JUR 2006/124596); AAT de 19 de abril de 2006 (JUR 2006/170720); AAP de Granada, de 19 de enero de 2006 (JUR 2006/208614); AAP de Asturias, de 24 de enero de 2006 (JUR 2006/61160); AAP de Las Palmas, de 8 de junio de 2006 (JUR 2006/198388).

de vacaciones estivales en España) a efectos de determinar el órgano competente.

Por último, en aquellas situaciones en que sea imposible determinar el domicilio de la víctima, habrá de estarse a aquél en que resida accidentalmente o, en su defecto, se acudirá a los fueros generales previstos en los arts. 14 y 15 LECrim, con carácter subsidiario⁴¹.

41 Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 19 de julio (apdo. VI.A.5).